

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-266/2009

RECORRENTE: TELEVISIÓN AZTECA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

SECRETARIOS: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ Y JUAN MARCOS DÁVILA
RANGEL

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil nueve.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-266/2009, interpuesto por José Luis Zambrano Porras, en carácter de apoderado de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución CG415/2009, de once de agosto de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/034/2009, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-148/2009, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su recurso, se desprende lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador. El dieciséis de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cuestiones, formar el expediente SCG/PE/CG/034/2009 e iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante Televisión Azteca), concesionaria de las emisoras de televisión XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12, en el Estado de San Luis Potosí, por probables transgresiones a la normativa electoral federal, particularmente, a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Resolución pronunciada en el procedimiento especial sancionador. El veinte de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el procedimiento sancionador SCG/PE/CG/034/2009, identificada con la clave CG95/2009, cuyos puntos resolutiveos son:

“[...]”

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11(+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los considerandos 8, 9 y 10 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 17,164.8 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$940,631.04 (novecientos cuarenta mil seiscientos treinta y un pesos 04/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 9 de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 32,624 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'788,343.20 (un millón setecientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 9 de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 28,088.39 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'539,244.30 (un millón quinientos treinta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 9 de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 33,019 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'809,452.10 (un millón ochocientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 9 de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 14,144.4 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$775,113.12 (setecientos setenta y cinco mil ciento trece 12/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 9 de este fallo.

SUP-RAP-266/2009

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

OCTAVO. En caso de que televisión Azteca, S. A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dése vista a la Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Que atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11(+), y XHTAZ-TV, canal 12, subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando 10 de esta Resolución.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente la presente Resolución.

[...]"

III. Primer recurso de apelación. Inconforme con la referida resolución, el diecisiete de abril de dos mil nueve, el apoderado de Televisión Azteca interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. El medio de impugnación se remitió a este órgano jurisdiccional el veintidós de abril siguiente, y se radicó con el número de expediente SUP-RAP-86/2009.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió resolución en el recurso de apelación el primero de mayo del año que transcurre, en los términos siguientes.

“[...]

En mérito de lo anterior, con base en las consideraciones que se han expuesto, al resultar **fundados** los agravios analizados, lo procedente es **revocar** la resolución CG95/2009, de veinte de marzo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Especial Sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/034/2009, instaurado en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V.

Lo anterior, **para el efecto** de que la responsable **reponga** el procedimiento administrativo especial sancionador en contra de la apelante, por las supuestas conductas irregulares en que incurrió, producto del incumplimiento en la transmisión de las pautas correspondientes, **a partir del cuatro de diciembre de dos mil ocho**, fecha en que le resultaba exigible dicha obligación; en el cual deberá considerar los criterios emitidos por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-66/2009 y SUP-RAP-80/2009, por cuanto hace a los términos del emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos, así como las circunstancias que en su oportunidad le comunicó Televisión Azteca, S. A. de C. V. por cuanto a la entrega de materiales que no reunían los requisitos mínimos para su transmisión y la avería del sistema de bloqueo de las estaciones ubicadas en la población de Tamazunchale, San Luis Potosí.

...

ÚNICO. Se revoca la resolución CG95/2009, de veinte de marzo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/034/2009, instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

[...]”

IV. Reposición del procedimiento especial sancionador. En cumplimiento al fallo dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-86/2009, el diez de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral acordó, entre otros aspectos, iniciar de nuevo el procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital variable, concesionaria de las emisoras XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12, en San Luis Potosí.

V. Segunda resolución dictada en el procedimiento especial sancionador. El quince de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG187/2009 en el citado procedimiento administrativo sancionador, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, sancionar a la concesionaria denunciada.

VI. Segundo recurso de apelación. El treinta de mayo de dos mil nueve, el apoderado de Televisión Azteca interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el resultando anterior, el cual se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-148/2009.

El veinticuatro de junio del año que transcurre, la Sala Superior dictó resolución en el citado recurso de apelación en los siguientes términos:

[...]

Por lo tanto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio sujeto a estudio, se estima procedente **revocar** la resolución CG187/2009, de quince de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que:

1.- Analice, exclusivamente, las doscientas cuarenta y seis inconsistencias detectadas por esta Sala Superior en la presente sentencia, derivadas tanto de las omisiones de transmisión de promocionales conforme a la pauta original, así como de la transmisión de promocionales fuera de pauta, confrontando los datos asentados en los “testigos de grabación”, el monitoreo y en los anexos 5 y 7, con el pautado original notificado a dicha concesionaria, a fin de que determine, en su caso, la existencia o no de irregularidades en el cumplimiento de la normatividad electoral.

2.- Motive las razones por las que las nueve irregularidades consideradas como transmisiones de material ajenas a la pauta atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., (canales 6, 11, 11 (+) y 12), constituyen una infracción a la normatividad electoral.

3.- Si del resultado del análisis descrito en los puntos anteriores, la autoridad responsable advierte irregularidades imputables a la concesionaria, deberá adicionar a las mismas las que se encuentran acreditadas en la presente sentencia, a efecto de que individualice las sanciones que en su caso correspondan a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, Canal 2; XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11 (+) y XHTAZ-TV, Canal 12**, de San Luis Potosí, en el entendido de que las sanciones que eventualmente puedan determinarse deberán corresponder a las irregularidades originalmente atribuidas a la concesionaria, sin que sea posible reclasificarlas; y para tal fin, deberá observar lo dispuesto en los artículos 354, 355 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- Como en el presente caso se han desahogado todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo especial sancionador, lo procedente es que el Secretario del Consejo General formule el proyecto de fondo a la brevedad posible, toda vez que, se insiste, la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de

SUP-RAP-266/2009

Instituciones y Procedimientos Electorales ha sido celebrada.

Dicho proyecto deberá ser presentado al consejero presidente del órgano superior de dirección del citado Instituto a efecto de que éste dé cumplimiento al artículo 370 del código federal comicial *in fine*.

5. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución CG187/2009, de quince de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/034/2009, instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, informe lo conducente a esta Sala Superior.

[...]

SEGUNDO. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-148/2009, el once de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG415/2009, en el procedimiento especial sancionador antes referido, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los **considerandos OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **doce mil setecientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$699,412.4** (seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos doce pesos 4/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **once mil seiscientos tres días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$635,844.4** (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 4/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **dos mil ochenta y un días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$114,038.80** (ciento catorce mil treinta y ocho pesos 80/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **mil novecientos sesenta punto cinco días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$107,435.44** (ciento siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 44/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de este fallo.

SUP-RAP-266/2009

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria deXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **mil novecientos sesenta punto cinco días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$107,435.44** (ciento siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 44/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEXTO** de este fallo.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

OCTAVO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Se ordena a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. restituir al Estado, a través de este Instituto Federal Electoral, los 379 minutos con 30 segundos (tiempo que corresponde a los 759 mensajes no transmitidos por Televisión Azteca, S.A de C.V.) utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de las emisoras identificadas con las siglas XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO.- El tiempo de transmisión por un total de 379 minutos con treinta segundos, quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío de los pautados respectivos.

DÉCIMO PRIMERO.- Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que

adopten para definir las pautas correspondientes a los tiempos que deberán ser restituidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

DÉCIMO SEGUNDO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-148/2009, notifíquesele por oficio la presente determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes de su aprobación; así también notifíquese en términos de ley a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

La autoridad electoral responsable notificó la resolución impugnada a la recurrente el diecinueve de agosto de dos mil nueve.

TERCERO. *Recurso de apelación.* El veintitrés de agosto de dos mil nueve, José Luis Zambrano Porras interpuso recurso de apelación, en representación de Televisión Azteca, a fin de combatir la resolución antes precisada.

CUARTO. *Trámite y sustanciación.*

I. *Recepción del expediente.* El veintiocho de agosto de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio SCG/2901/2009, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros documentos, el expediente SCG/PE/CG/034/2009, el recurso de apelación y el informe circunstanciado de ley.

II. Turno a ponencia. El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-266/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2974/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación y admisión. Mediante proveído de tres de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente para la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

El ocho de septiembre de dos mil nueve, se admitió a trámite el recurso de apelación.

IV. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente de realizar, el seis de octubre del dos mil nueve, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, en la que se determinó imponer diversas sanciones a una persona moral, como consecuencia de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. *Requisitos del recurso, presupuestos procesales y requisitos de procedencia.*

En el presente medio de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 42, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y en él hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tales efectos, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, los

SUP-RAP-266/2009

agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa del apoderado de la persona moral apelante.

b) Oportunidad. La resolución controvertida fue notificada a la apelante el diecinueve de agosto del año en curso y el recurso se interpuso ante la autoridad responsable el veintitrés de agosto siguiente, lo cual evidencia que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es una persona moral, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultada para promover el medio impugnativo.

Asimismo, el ciudadano José Luis Zambrano Porras acredita su calidad de apoderado de Televisión Azteca, con copia certificada de la escritura pública cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, pasada ante la fe del Notario Público doscientos veintisiete del Distrito Federal, instrumento notarial que obra en autos.

d) Definitividad. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de requisitos de procedibilidad, entre ellos,

el principio de definitividad, que han sido interpretados como exigibles a todos los medios de impugnación en materia electoral cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido el recurso de apelación¹.

Sobre esta base, del análisis de la legislación electoral federal aplicable se constata que en contra de la resolución impugnada no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, en dicha virtud, el presente medio impugnativo cumple con el requisito que se analiza.

e) Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues la resolución reclamada le fue adversa, porque en ella se le consideró responsable de varias infracciones administrativas, se le sancionó con distintas multas, y la providencia que en su caso se dicte en este recurso es idónea para privar de efectos a esa resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia

¹ Tesis de jurisprudencia S3ELJ 37/2002 cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. Publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, pp. 181-182.

alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Resumen de agravios.

En esencia, la recurrente aduce como agravios lo siguiente.

1. Indebida motivación de la individualización de la sanción impuesta, pues la responsable calificó la conducta infractora con una gravedad especial, sobre la base de que existió intención por parte de la apelante de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, aun cuando estuvo enterada de las pautas a las que, en concepto de la impugnante, debía sujetarse para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, se abstuvo de transmitirlos.

La recurrente refiere que la responsable se limitó a afirmar que hubo intencionalidad en su actuación en razón de que conoció con oportunidad el pautado; sin embargo, aduce que esa circunstancia no demuestra la intencionalidad de la concesionaria.

Asimismo, la apelante niega que su conducta haya sido intencional, pues antes de la verificación de los hechos infractores ya había solicitado a la autoridad electoral que se pronunciara respecto a cómo se deberían llevar a cabo las transmisiones en los canales de televisión con cobertura en San

Luís Potosí, dado que conforme a sus títulos de concesión opera dos redes de canales de televisión.

Además, la accionante refirió que mediante escrito de veinticinco de septiembre de dos mil ocho, presentado ante el Instituto Federal Electoral, expuso los términos en los que operan las dos redes de canales de televisión que tiene concesionados con la finalidad de que, al aprobarse las pautas, se considerara su forma de operación y, en su caso, se modificaran las pautas que le fueran notificadas, respecto de las estaciones repetidoras ubicadas en San Luis Potosí.

La recurrente señaló que esa circunstancia se encontraba acreditada en los autos del procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/070/2009.

En concepto de la impetrante, la autoridad responsable hizo caso omiso a las solicitudes que formuló para que disipara sus dudas, situación que la dejó en estado de indefensión. La conducta infractora que se le atribuyó a la concesionaria obedeció a la falta de cooperación de la responsable para dar respuesta a las solicitudes que le fueron planteadas.

2. La apelante menciona que la resolución impugnada conculca lo dispuesto en los artículos 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, a pesar de que se trata de conductas diferentes, al individualizarse la sanción no se hizo distinción entre los promocionales que omitió transmitir conforme al pautado

SUP-RAP-266/2009

aprobado por el Instituto Federal Electoral y los mensajes transmitidos fuera de la pauta, siendo lógico que se les diera un tratamiento diverso, particularmente, al fijarse la cantidad de la multa impuesta, ya que, en su concepto, tales infracciones no deben equipararse entre sí.

3. La impetrante plantea que el fallo combatido infringe lo establecido en los artículos 350, 354 y 355 del código comicial federal, en virtud de que con la finalidad de justificar la restitución al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, de trescientos setenta y nueve minutos con treinta segundos, el Consejo responsable consideró que como las precampañas y campañas electorales han concluido, la afectación a los partidos políticos a su derecho de transmitir sus promocionales es de irreparable solución, manifestación que, a decir de la recurrente, es contraria a derecho, toda vez que tal situación es consecuencia de la negligencia de la autoridad responsable, pues fue ésta quien decidió esperar para solicitar información relativa a supuestos incumplimientos por parte de la concesionaria, pese a que detectó las irregularidades de manera inmediata, lo que debió tomarse en cuenta para la individualización de la sanción.

4. Por último, la apelante aduce que la reposición ordenada por el Consejo responsable debe hacerse sobre los promocionales que omitió transmitir, pues considera que los promocionales transmitidos fuera de la pauta sí se difundieron y, por ende, no debe estimarse que constituyen una omisión sancionada en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f),

fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo contrario, según la impugnante, provocaría la imposición de una doble obligación a la concesionaria sin sustento legal alguno.

CUARTO. Consideraciones previas al estudio de fondo.

La pretensión de Televisión Azteca consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la resolución CG415/2009, de once de agosto de dos mil nueve y que, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción impuesta a dicha concesionaria por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La causa de pedir expuesta por la apelante en el sentido de que el fallo reclamado es ilegal, guarda relación con dos aspectos particulares en cuanto al tópico de la individualización de las sanciones que le fueron impuestas a través de la resolución impugnada, a saber: **a)** La calificación de la gravedad de la falta, y **b)** La sanción a imponer.

Tales aspectos fueron justificados por el órgano responsable mediante argumentos sustantivamente similares en los considerandos DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO de la resolución impugnada, en los cuales individualizó las sanciones respecto de infracciones a disposiciones electorales por parte de Televisión Azteca, a través de las emisoras XHTZL-TV, canal 2;

SUP-RAP-266/2009

XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHTDD-TV, canal 11+, y XHTAZ-TV, canal 12, de las cuales es concesionaria en el Estado de San Luis Potosí.

Cabe destacar que la apelante reconoce la similitud de las argumentaciones sostenidas por el consejo responsable en el apartado relativo a la individualización de la sanción, respecto de las infracciones cometidas por sus cinco emisoras en el Estado de San Luis Potosí, pues, como se advierte, la materia de su impugnación se refiere a las consideraciones generales sobre la gravedad de la conducta y la sanción que se impuso, que son similares en el estudio de los ilícitos atribuidos a la infractora por cada una de las emisoras de televisión ya mencionadas.

En consecuencia, dado el reconocimiento de la impugnante a cerca de la similitud de las consideraciones contenidas en la resolución controvertida, el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional debe entenderse desde la óptica formulada por la apelante, o sea, teniendo como base los razonamientos generales expuestos sobre los temas citados, calificación de la conducta y sanción a imponer, mediante los cuales se individualizaron las sanciones para cada uno de los canales de televisión concesionados a la apelante.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método y de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, a fin de estudiar los conceptos de

agravio en orden a lo expuesto con antelación, el agravio resumido en el numero uno se analizará en el apartado relativo a la gravedad de la falta, en tanto que los conceptos de agravios que se distinguen con los números dos, tres y cuatro, se estudiarán en un apartado diverso, pues están relacionados con la sanción impuesta a la concesionaria recurrente.

I. Calificación de la gravedad de la conducta.

En virtud de que la infracción a la normativa electoral por parte de Televisión Azteca, a través de sus emisoras locales en el Estado de San Luis Potosí, esto es, las conductas ilícitas quedaron acreditadas en términos de lo considerado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil nueve, la cual recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-148/2009, en esta ejecutoria sólo será objeto de pronunciamiento el tema relativo a la individualización de las sanciones impuestas, en específico, en la parte que fue impugnada por Televisión Azteca.

Es importante precisar que en la formulación del concepto de agravio en estudio, Televisión Azteca se limitó a esgrimir alegaciones orientadas a combatir el apartado relativo a la intencionalidad, sin combatir las consideraciones respectivas al tipo de infracción; singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; reiteración de la infracción o vulneración sistemática

SUP-RAP-266/2009

de las normas; condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución.

En virtud de que los aludidos temas expuestos por la autoridad responsable en cuanto a la calificación de la conducta no son combatidos con algún otro argumento diverso al de la intencionalidad, deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada, con independencia de que se encuentren o no ajustados a Derecho, al no verse desvirtuados en modo alguno por los conceptos de agravio expresados por la recurrente.

La recurrente aduce que la resolución impugnada está indebidamente motivada, dado que la autoridad responsable calificó la conducta infractora como grave especial, sobre la base de que existió intención de infringir lo previsto en la normativa electoral. A decir de la accionante, en el fallo controvertido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se limita a afirmar que hubo intencionalidad de su parte en la comisión de las infracciones, pues conocía el pautado al habersele notificado previamente a la comisión del ilícito. La apelante estima que el conocimiento del pautado no demuestra en forma alguna la intencionalidad, por lo cual la resolución combatida es ilegal.

El agravio es **infundado**.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base tercera, apartado A, de la Constitución

SUP-RAP-266/2009

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 49; 50, y 350, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1 y 6, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que los concesionarios de televisión tienen la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en los tiempos que originariamente corresponden al Estado, conforme a lo ordenado en el pautaado respectivo, y de abstenerse de manipular o superponer la propaganda electoral con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o a los propios partidos, con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio de las prerrogativas que la Constitución General de la República y el propio Código otorgan a los institutos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como para difundir los mensajes de comunicación social de las autoridades electorales.

El tipo sancionador que es aplicable a Televisión Azteca, según los hechos acreditados, está contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como infracción a las disposiciones de orden público de la materia el incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de los concesionarios de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto. La responsabilidad de Televisión Azteca de acatar el cumplimiento de dicha norma deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del

SUP-RAP-266/2009

uso comercial de canales de televisión. El elemento subjetivo de dicho tipo administrativo sancionador es el dolo. Por eso, el elemento cognoscitivo está referido al conocimiento de los elementos descriptivos y normativos del tipo de referencia: El conocimiento de su calidad de concesionario, el conocimiento de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como el conocimiento de las pautas aprobadas por el Instituto. No está acreditada alguna causa de atipicidad, como el error de tipo referido a los elementos esenciales –de carácter objetivo- del tipo.

El elemento volitivo (el querer o aceptar la conducta descrita por el tipo), en relación con los elementos objetivos destacados, puede tenerse por acreditado, en función de los elementos que se precisan más adelante.

En la especie, la conducta a través de la cual se actualiza el tipo sancionador sólo admite una forma de comisión intencional (dolo), ya que ni de la propia composición del tipo, o bien, de una construcción amplificadora del mismo, se advierte que la infracción a la normativa electoral en análisis pueda darse a través de una forma de comisión imprudencial (culposa). En efecto, el tipo únicamente admite la forma de realización dolosa.

Para que exista tipicidad la autoridad administrativa electoral debe acreditar que, en el caso, el infractor conocía la disposición jurídica de la cual derivaba su obligación, así como

la voluntad o el consentimiento de realizar actos contrarios a lo estipulado en la norma jurídica o que impliquen su desacato.

En el caso, contrariamente a lo expuesto por Televisión Azteca, la intencionalidad en la realización de las conductas infractoras que le atribuyó la responsable, atinentes a la omisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme con lo establecido en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y la transmisión de mensajes fuera de orden establecido en la pauta, sin causa justificada, sí se encuentra acreditada sobre la base de que la apelante conoció, oportunamente, el pautado respectivo.

En cada caso particular, el Consejo General responsable estimó que del análisis de los elementos que obran en autos, se advertía que Televisión Azteca estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía conocimiento del pautado se abstuvo de transmitirlos.

Al respecto, la televisora apelante no esgrimió argumento ni exhibió medio de convicción alguno en el procedimiento especial sancionador respectivo o en los medios de impugnación interpuestos para combatir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral recaídas al mismo, a través de los cuales se pudiera advertir, por lo menos de manera indiciaria, que conoció las pautas de transmisión aprobadas por el Instituto Federal Electoral para las emisoras locales concesionadas a Televisión Azteca, con cobertura en San Luis

SUP-RAP-266/2009

Potosí, en circunstancias diversas a las referidas por la autoridad responsable, de manera que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizar si operativamente la concesionaria referida estuvo o no imposibilitada para cumplir tales pautas de transmisión.

De esta manera, si en el desahogo de las instancias administrativas y jurisdiccionales que dieron origen a las sanciones combatidas no existió manifestación alguna por parte de la recurrente con el propósito de inconformarse respecto de la falta de conocimiento pertinente de los pautados de la autoridad administrativa electoral, y en autos del expediente en que se actúa obran elementos de los cuales se advierte la notificación del pautado de mérito, es dable colegir que la televisora recurrente tuvo conocimiento en tiempo y forma de los pautados respectivos, como refirió el Consejo General responsable en la resolución combatida.

El consejo responsable infiere que la intencionalidad de las conductas infractoras por parte de Televisión Azteca se sigue del incumplimiento a lo establecido en las pautas de transmisión, sin la debida justificación, no obstante su conocimiento previo, razón por la cual concluye que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia de que lo ordenado en el pautado respectivo no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Este órgano jurisdiccional estima que la motivación expuesta por la autoridad administrativa electoral en la resolución

impugnada, en esencia, es jurídicamente correcta, pues el conocimiento previo del pautado y la omisión de transmitir los mensajes, promocionales o spots, o bien, su transmisión en un horario distinto, permite inferir que existe la intención del agente infractor de vulnerar la normativa electoral, sobre todo si se considera que se trata de una persona jurídica o moral. Por ende, lo expuesto por el Consejo General responsable es suficiente como motivación de la resolución combatida, para efectos de establecer la individualización de las sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, la intencionalidad de la concesionaria sobre las irregularidades detectadas por la responsable estaba demostrada en la medida en que estaba acreditado que el concesionario tuvo conocimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes al periodo de precampaña local en San Luis Potosí, la cual fue aprobada el cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Dichas irregularidades estaban demostradas respecto de:

- a) La emisora XHTZL-TV, canal 2, de San Luis Potosí, se abstuvo de difundir, sin causa justificada, doscientos cuarenta y nueve promocionales de los partidos políticos, los cuales estaban contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado, durante el proceso electoral

SUP-RAP-266/2009

- que se lleva a cabo en dicha entidad federativa, en específico, en el periodo de precampaña electoral, y la transmisión de sesenta promocionales fuera del orden de pauta (páginas 116 a 129 de la resolución impugnada);
- b) La emisora XHTAZ-TV, canal 12, de San Luis Potosí, se abstuvo de difundir, sin causa justificada, doscientos cuarenta promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado, durante el proceso electoral que se lleva a cabo en dicha entidad federativa, en específico, en el periodo de precampaña electoral, y la transmisión de cincuenta promocionales fuera del orden de pauta (páginas 129 a 143 de la resolución impugnada);
- c) La emisora XHCLP-TV, canal 6, de San Luis Potosí, se abstuvo de difundir, sin causa justificada, veinticuatro promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado, durante el proceso electoral que se lleva a cabo en dicha entidad federativa, en específico, en el periodo de precampaña electoral, y la transmisión de veintiocho promocionales fuera del orden de pauta (páginas 143 a 159 de la resolución impugnada);
- d) La emisora XHKD-TV, canal 11, de San Luis Potosí, se abstuvo de difundir, sin causa justificada, catorce promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado, durante el proceso electoral que se lleva a cabo en dicha entidad federativa, en específico, en el periodo de precampaña electoral, y la transmisión de treinta y cinco promocionales

fuera del orden de pauta (páginas 160 a 174 de la resolución impugnada), y

- e) La emisoraXHDD-TV, canal 11 (+), de San Luis Potosí, se abstuvo de difundir, sin causa justificada, treinta y dos promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado, durante el proceso electoral que se lleva a cabo en dicha entidad federativa, en específico, en el periodo de precampaña electoral, y la transmisión de diecisiete promocionales fuera del orden de pauta (páginas 174 a 189 de la resolución impugnada).

Lo anterior es así, pues, como refirió el consejo responsable (páginas 120, 127, 133, 134, 140, 141, 150, 157, 158,165, 172, 180 y 187 de la resolución impugnada), a partir de la notificación del pautado se desprende que la televisora apelante tuvo conocimiento previo de los términos y condiciones en los cuales debía materializar su obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en las emisoras de las que es concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el Estado de San Luis Potosí. Ello, en virtud de que, en las pautas aprobadas por la autoridad administrativa electoral, se establecen con precisión la fecha, el horario, el mensaje correspondiente de cada partido político, así como el tiempo de transmisión, y no obstante ello, luego de los monitoreos efectuados por la autoridad administrativa electoral para verificar el cumplimiento a las pautas de transmisión aprobadas, su confrontación con los testigos de grabación y las relaciones

SUP-RAP-266/2009

elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que Televisión Azteca, a través de sus emisoras concesionadas en la citada entidad federativa, sin causa justificada, había desatendido la orden de transmisión contenida en el pautado correspondiente, porque incurrió en omisiones y realizó transmisiones fuera de la pauta aprobada. Para la responsable, a partir de los datos y elementos probatorios que obraban en autos (páginas 11 y 12 de la resolución impugnada), se debía concluir que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

El conocimiento del pautado y, en consecuencia, de los elementos señalados, permitió a la responsable advertir la intencionalidad de la concesionaria (el grado de culpabilidad), como también sucede en este órgano jurisdiccional. Esto es, la televisora apelante conocía las directrices del modo de ejecución de la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en sus concesionarias en el Estado de San Luis Potosí, y aun teniendo ese conocimiento pleno de la forma en que debió ceñir su conducta para evitar incurrir en la hipótesis que actualiza la infracción a la normativa electoral en la materia, no realizó o efectuó de manera incorrecta los actos necesarios que le eran exigibles para adecuar su conducta a la ley.

De ahí que sea dable concluir que si Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, no siguió estas

directrices, esto es, si no sujetó su conducta a lo expresamente estipulado en el pautado, tampoco se advierten elementos probatorios que lleven a concluir que su conducta esté amparada en un descuido o comportamiento imprudente, o bien que está apartada de una manifiesta intencionalidad sino que, por el contrario, existió la determinación de orientar su conducta hacia un estado de insubordinación de lo ordenado en el pautado respectivo y, en consecuencia, una desobediencia injustificada a la normativa electoral violentada.

Por esta razón se estima que el hecho de que Televisión Azteca haya conocido, de manera debida y oportuna, las pautas de transmisión respectivas, es causa suficiente para tener por acreditada la existencia de intencionalidad de la televisora apelante, que sirvió como criterio de graduación de las sanciones aplicadas a la apelante.

Además de lo anterior, el agravio en estudio se estima **infundado**, pues la apelante parte de la premisa incorrecta de que la autoridad administrativa electoral calificó las conductas infractoras como grave especial, únicamente, sobre la base de que, en la especie, se encontraba acreditada la existencia de intencionalidad de la apelante.

Al respecto, del análisis de la resolución combatida se advierte que el consejo responsable no circunscribió sus consideraciones atinentes a la calificación de la conducta como grave especial, sólo a la constatación de la intencionalidad de la

SUP-RAP-266/2009

infractora, sino que fundó su decisión en otras razones, como se explica a continuación.

El consejo responsable refirió que, en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como los transmitidos fuera del pautado, no hubo causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas.

Asimismo, la autoridad responsable también tomó en consideración circunstancias relativas a las condiciones externas y los medios de ejecución, pues expuso que como la falta sancionada se presentó durante el desarrollo del proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí, resultaba válido afirmar que la conducta era atentatoria del principio de equidad.

Además, sostuvo que, en la especie, se trataba de una pluralidad de conductas con las cuales se transgredió la normativa electoral vigente y el derecho de los partidos políticos y autoridades electorales de acceder a los tiempos en televisión, y que el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto normativo vulnerado, tendía a preservar ese derecho.

Como se advierte del resumen de agravios que se expuso en párrafos anteriores, la impugnante nada dijo sobre las consideraciones ya mencionadas.

Por lo anterior, es dable concluir que el órgano electoral responsable formuló diversos razonamientos a fin de exponer

los motivos por los cuales estimó que la conducta debía ser estimada como grave especial, argumentos que la persona moral apelante no controvertió, en su totalidad, mediante el recurso de apelación, dejándolos intocados.

En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el concepto de agravio relativo a que, como no existió intención de la apelante para incumplir la pauta de transmisión de los promocionales de los partidos políticos, no está acreditado el propósito de la citada concesionaria de infringir la normativa electoral y, en consecuencia, tampoco se acredita la calificación de la conducta como grave especial.

En primer término, es necesario tener presente lo que, previamente, se resolvió por esta Sala Superior, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-148/2009, porque de ahí se advierte que respecto de ciertas irregularidades sólo debían realizarse ciertas actuaciones por la responsable, ya que: a) Se debían confrontar los datos asentados en los testigos de grabación, el monitoreo y los anexos 5 y 7, con el pautado original, para determinar si existían o no las irregularidades consistentes en las omisiones de transmisión o la transmisión fuera de pauta; b) Se debían motivar las razones respecto de nueve irregularidades consistentes en la transmisión fuera de pauta de ciertos promocionales, y c) Si de lo anterior se advertían ciertas irregularidades imputables a la concesionaria, se debían adicionar a las que se tenían por acreditadas en la sentencia, para el efecto de la individualización de las sanciones.

SUP-RAP-266/2009

De ello se sigue, que, propiamente, no se estaba en un momento en que era dable valorar nuevas probanzas o llegar a conclusiones diversas a las que se desprendían de las pruebas que constaran en autos y sobre las que ya existiera un pronunciamiento por parte de la responsable y que la Sala Superior hubiere confirmado, o bien, o que la misma Sala, por sí, hubiere valorado. Tan era el caso, que la propia Sala Superior consideró que, en la especie, ya se habían desahogado todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo especial sancionador, por lo que era procedente que el Secretario del Consejo General formulara el proyecto de fondo a la brevedad posible, toda vez que la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya había sido celebrada.

Sin perjuicio de lo precedente, para esta sala Superior, Televisión Azteca parte de la premisa inexacta de que la conducta infractora obedeció a la falta de respuesta a las solicitudes que le fueron planteadas, para que le fueran aclaradas dudas respecto de la operación de las estaciones locales de las cuales es concesionaria, circunstancia que no se encuentra acreditada en autos.

La recurrente refiere que a la fecha en que se actualizaron los hechos en los cuales se sustenta la resolución, había solicitado “*en varias ocasiones*” a la autoridad responsable que se pronunciara respecto a cómo se deberían llevar a cabo las transmisiones en las estaciones locales de Televisión Azteca, entre las que se comprenden las ubicadas en el Estado de San

Luis Potosí, en atención a que de conformidad con sus títulos de concesión opera dos redes de canales de televisión.

Además, la impugnante señala que mediante escrito de veinticinco de septiembre de dos mil ocho, presentado ante el Instituto Federal Electoral, expuso los términos en los que operan las dos redes de canales de televisión que tiene concesionados, con la finalidad de que al aprobarse las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, se considerara su forma de operación y se modificaran las pautas que le fueran notificadas, respecto de las estaciones repetidoras, entre las que se comprenden las ubicadas en San Luis Potosí, para ajustarlas a la forma en que operan, esto es, considerando que dichas estaciones retransmiten las señales originadas en el Distrito Federal, provenientes de las estaciones XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13.

Esta Sala Superior estima que, fuera de lo que se precisa más adelante, tal afirmación no encuentra apoyo en las constancias que obran agregadas al expediente, como pretende hacer ver la impetrante, y tampoco está acreditado que la televisora haya instado a la autoridad administrativa electoral para que disipara sus dudas respecto de la operación de las estaciones locales de las cuales es concesionaria, circunstancias que, en concepto de la apelante, resultan aptas para acreditar, contrariamente a lo expuesto en la resolución reclamada, la ausencia de intención de desacatar la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos, o bien, que la conducta

SUP-RAP-266/2009

infractora obedeció a la falta de respuesta de la autoridad responsable a las solicitudes que le fueron planteadas.

El recurrente incumple con su carga probatoria, tal y como deriva de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los medios probatorios que obran en autos no evidencian lo que sostiene el actor y ya fueron objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior. Tales documentales son:

- i) Copia simple del escrito de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual, la concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de informar, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que el sistema de bloqueo de las estaciones XHTAZ-TV canal 12 (red 13) y XHTZL-TV canal 2 (red 7), ambas ubicadas en la población de Tamazunchale, del Estado de San Luis Potosí, tuvo una avería, la cual impidió que se transmitiera la pauta de los tiempos del Estado, en televisión, que le correspondía administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral de San Luis Potosí, durante las precampañas locales

del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve;

- ii) Copia simple del escrito de primero de diciembre del dos mil ocho, mediante el cual Televisión Azteca informó a la autoridad electoral antes referida que, en virtud de que el equipo de bloqueo ya había sido reparado por su personal técnico, la transmisión de los promocionales notificados en la pauta había vuelto a la normalidad, a partir del veintiséis de noviembre del año en curso, y
- iii) El escrito de trece de mayo de dos mil nueve, mediante el cual la televisora apelante dio contestación al requerimiento efectuado mediante proveído de diez de mayo de dos mil nueve, e informó en qué consistió la avería del sistema de bloqueo de las estaciones ubicadas en la población de Tamazunchale, San Luis Potosí, referido en el escrito de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, respecto de las emisoras XHTZL-TV canal 2, y XHTAZ-TV canal 12, y cuál fue el periodo que duró tal desperfecto.

En la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veinticuatro de junio de dos mil nueve, en el recurso de apelación SUP-RAP148/2009, esta Sala Superior estimó que, contrariamente a lo aducido por Televisión Azteca en aquél medio de impugnación, la autoridad responsable sí atendió sus planteamientos respecto a las supuestas problemáticas presentadas en los canales de televisión con cobertura en Tamazunchale, San Luis Potosí, razón por la cual no le asistía

SUP-RAP-266/2009

la razón al señalar que las mismas fueron desestimadas, sin que se advirtiera que la concesionaria hubiera controvertido los razonamientos expuestos por la autoridad responsable.

Esta circunstancia es suficiente para dejar claro que la Sala Superior ya se pronunció en un distinto recurso de apelación acerca de que el Consejo General responsable sí tomó en consideración el escrito presentado por la televisora apelante el veinticinco de noviembre de dos mil ocho.

Aunado a lo anterior, en la citada ejecutoria se estimó que con independencia de la forma en la que Televisión Azteca operara sus redes de televisión en San Luis Potosí, jurídicamente tenía el deber de difundir y vigilar que los promocionales ordenados conforme al pautado original fueran transmitidos en los términos prescritos por la autoridad administrativa electoral federal en cada uno de los canales de televisión con cobertura en dicha entidad federativa, para cumplir con su obligación constitucional y legal de garantizar debidamente el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios de comunicación social.

Por lo anterior, en virtud del pronunciamiento previo de este órgano jurisdiccional respecto del referido escrito de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, un nuevo examen de la cuestión planteada por la apelante ya no debe hacerse en el presente recurso de apelación, máxime que, como ya se dijo en párrafos anteriores, no están acreditados los extremos aducidos por la apelante, en el sentido de que haya manifestado alguna causa justificada de su actuar ilícito, en consecuencia, este órgano

jurisdiccional estima que no existe base jurídica ni fáctica para considerar que la autoridad responsable debió calificar la conducta como grave ordinaria, en lugar de grave especial, como expone la apelante en su recurso.

De ahí lo **infundado** del agravio.

II. Sanción a imponer.

En la formulación de los conceptos de agravio en estudio, Televisión Azteca se limitó a combatir el apartado relativo a la sanción a imponer, omitiendo combatir las consideraciones atinentes al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor; por lo que, con independencia de que se encuentren o no ajustados a Derecho, al no verse cuestionados en modo alguno por los conceptos de agravio expresados por el demandante, deben permanecer incólumes y regir el sentido de la resolución impugnada.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios relativos a la sanción impuesta.

a) La apelante argumenta que la resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, a pesar de que se trata de conductas diferentes, al individualizarse la sanción, la autoridad responsable no hizo distinción entre los quinientos cincuenta y nueve promocionales

SUP-RAP-266/2009

que omitió transmitir conforme al pautado aprobado por el Instituto Federal Electoral y los doscientos promocionales transmitidos fuera de la pauta, siendo lógico que se les diera un tratamiento diverso, particularmente, al fijarse la cantidad de las multas impuestas, ya que, en su concepto, tales infracciones no deben equiparse entre sí.

Este agravio se estima **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

Al dictar resolución en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-148/2009, este órgano jurisdiccional estableció que en el derecho administrativo sancionador cabe que la especificación de la conducta considerada como infracción, no se encuentre en una disposición general y unitaria, pues el catálogo de bienes jurídicos o valores susceptibles de ser protegidos es muy variado, al igual que la necesidad de preservarlos de diversas conductas que pueden lesionarlos o atentar en contra de ellos, las cuales también pueden ser numerosas y originarse en distintas causas.

Estas circunstancias provocan que en una técnica legislativa correcta de una norma se remita a otra, en el sentido de que en la norma que contiene la hipótesis normativa (propriadamente la conducta infractora que se significa por constituir el incumplimiento de la obligación positiva o negativa) se remite a otra norma en la que, originariamente, se formula una obligación o deber jurídico (el deber de hacer o de abstenerse).

Sobre la base de tales premisas, esta Sala Superior consideró que el legislador expresamente previó en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la conducta que se estima contraventora a las disposiciones de dicho ordenamiento legal, consistente en el incumplimiento, sin causa justificada de la obligación por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme con las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, y se llegó a la conclusión, en la sentencia ya mencionada, de que la conducta prohibida por la ley consiste en el incumplimiento de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, por lo que la actualización de dicha hipótesis normativa es independiente a las causas que pudieran originarla.

De esta manera, la Sala Superior, en tal asunto, estimó que el razonamiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral estuvo apegado a derecho, pues, las conductas que podrían actualizar la infracción prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del código comicial federal, serían las siguientes: **a)** omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por el Instituto Federal Electoral; **b)** transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido en las pautas; **c)** difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que

SUP-RAP-266/2009

no correspondían a la pauta aprobada, y **d)** transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada, las dos primeras, esto es, las identificadas en los incisos a) y b), sí actualizaron el supuesto normativo ya invocado, consistente en el incumplimiento imputado a la entonces recurrente Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Sentado lo anterior, es necesario señalar que la *ratio legis* del artículo 350, párrafo 1, inciso c), del código comicial federal, se traduce en la necesidad de establecer como infracción el hecho de que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión incumplan su obligación de transmitir, en tiempos del Estado, mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

La normativa citada está orientada a garantizar, por un lado, el pleno ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos relativa al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de forma que estén en aptitud de cumplir con la finalidad encomendada en el artículo 41, base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, además de proporcionar información al electorado sobre los programas, principios, ideas y candidatos que postulen, de

manera que los ciudadanos cuenten con información de los postulados que sostienen los partidos políticos.

Por otra parte, la prescripción normativa de referencia tiene como objetivo que la difusión de los mensajes en los medios de comunicación social se dé en equidad de condiciones para todos los partidos políticos, con el propósito de salvaguardar el propio principio de equidad que debe existir en los procesos electorales, el cual asegura que todos los entes políticos que contiendan en un proceso electoral hagan uso de sus prerrogativas de manera equitativa en calidad y cantidad, al negar que actores políticos se sitúen en una posición de ventaja respecto del resto de los contendientes.

Por ello, es inconcuso que la comisión de cualesquiera de las referidas modalidades, a través de las cuales es factible que se actualice la hipótesis normativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, producen la vulneración a la citada normativa electoral, en tanto que sus efectos podrían transgredir, de igual manera, la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los tiempos del Estado en los medios de comunicación social y el principio de equidad en la contienda electoral.

En virtud de lo expuesto, lo infundado del agravio de mérito deviene en función de que, en la especie, contrariamente a lo expuesto por la televisora recurrente, la omisión de transmitir

SUP-RAP-266/2009

los promocionales de los partidos políticos conforme con lo establecido en el pauta respectivo y la difusión de promocionales fuera del orden establecido en la pauta no constituyen infracciones enteramente disímiles, pues ambas conductas son modalidades del mismo tipo sancionador, establecido en el precepto normativo citado.

Además, la responsable no equiparó por entero dichas conductas (abstención para transmitir ciertos promocionales y la transmisión de determinados promocionales en una pauta distinta), ya que reconoció el tipo de infracción, su singularidad y las circunstancias de modo (249 omisiones y 70 transmisiones fuera de pauta en un canal; 240 y 50, en otro; 24 y 28, en uno más; 14 y 35, en uno adicional, y 32 y 17, en un canal distinto), tiempo y lugar de cada infracción, para dar a cada una de ellas una distinta sanción (\$699,412.40; \$635,844.40; \$114,038.80; \$107,435.44 y \$107,435.44), aunque agrupándolas por cada estación de televisión (XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHTDD-TV, canal 11+, y XHTAZ-TV, canal 12).

De ahí que no exista base para suponer que el consejo responsable no atendió a cada modalidad de la infracción para establecer una sanción pecuniaria distinta para cada una de ellas, y considerando que el bien jurídico tutelado por el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del invocado ordenamiento legal, es el mismo en cada caso, y que sufrió una afectación, esto es, no se permitió el acceso a la radio y televisión de partidos políticos y

autoridades electorales en la forma prevista por la normativa electoral.

Además de lo anterior, del análisis de la resolución combatida se advierte que la autoridad responsable identificó, en los distintos apartados relativos a la individualización de las sanciones impuestas a la televisora apelante (tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad y sanción a imponer), por las infracciones cometidas a través de sus cinco emisoras en el Estado de San Luis Potosí, el número de promocionales de los partidos políticos no transmitidos conforme a la pauta establecida y la cantidad de mensajes difundidos en horarios distintos de los precisados en la pauta de mérito, en cada caso particular, como se precisó.

El estudio de la infracción a las distintas modalidades de comisión del tipo sancionador previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la autoridad responsable llevó a cabo en cada caso específico, no implica que la motivación de la resolución combatida haya sido deficiente o que no haya tomado en consideración las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, pues la distinción entre la omisión y transmisión fuera del orden de la pauta, de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, únicamente tiene el propósito de dejar en claro las dos modalidades en que se verificó la falta atribuida a la

SUP-RAP-266/2009

concesionaria apelante, lo que de suyo no impacta en un tratamiento diferenciado de los hechos infractores, como lo pretende Televisión Azteca.

De ahí lo **infundado** del agravio.

b) Esta Sala Superior estima que es **infundado** el agravio relativo a que la resolución combatida violenta lo establecido en los artículos 350, 354 y 355 del código comicial federal, dado que, en concepto de la impugnante, con la finalidad de justificar la restitución de tiempos ordenada, el Consejo responsable consideró que como las precampañas y campañas electorales han concluido, la afectación a los partidos políticos a su derecho de transmitir sus promocionales es de irreparable solución, argumentación que, a decir de la recurrente, es contraria a derecho, toda vez que tal situación es consecuencia de la negligencia de la autoridad responsable, pues fue ésta quien decidió esperar para solicitar información relativa a supuestos incumplimientos por parte de la concesionaria, pese a que detectó las irregularidades de manera inmediata, lo que debió tomarse en cuenta para la individualización de la sanción.

Lo incorrecto de tal aseveración se apoya en que la impugnante parte de la premisa equivocada de que la irreparabilidad de la afectación a la prerrogativa de los partidos políticos se dio en función de la supuesta dilación de la autoridad responsable de requerirle, al momento de detectar las irregularidades, la transmisión de los mensajes omitidos o transmitidos fuera de pauta, fecha en la cual todavía estaba vigente el proceso

electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, así como el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

Cabe precisar que debido a la naturaleza de los supuestos de hecho previstos para el inicio del procedimiento especial sancionador y del daño irreversible que su actualización podría ocasionar a los distintos actores políticos (por la forma en que permean en la opinión pública los mensajes propagados en medios masivos de comunicación), es indispensable la celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas. De ahí que los plazos previstos para la sustanciación del procedimiento especial sancionador son más reducidos en comparación con los previstos para el desahogo de las etapas del procedimiento ordinario sancionador.

Además, la Sala Superior ha estimado que tratándose de tales procedimientos, la garantía de audiencia sólo se puede tener como respetada por la autoridad electoral administrativa si, en el caso, se da el conocimiento fehaciente del gobernado respecto del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho, por parte de una autoridad, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; así como el respeto al derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, a través de la verificación de la audiencia respectiva, con la posibilidad

SUP-RAP-266/2009

de aportar los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses².

Toda vez que la restitución de los tiempos del Estado, a través de los tiempos comerciales o para fines propios de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión, es una sanción que se prevé en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los casos en que se acredite el cumplimiento a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, su naturaleza está sujeta al resultado del procedimiento especial sancionador, e incluso a la decisión del órgano jurisdiccional que conozca de un posible medio de impugnación.

De ahí que no sea dable estimar que la restitución de los promocionales debió haberse ordenado con sustento en la vista que, el dieciséis de marzo de dos mil nueve, dio el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral al Secretario del Consejo General de dicho Instituto, respecto de las evidencias sobre presuntos incumplimientos de la concesionaria apelante a la legislación federal en materia electoral, pues ni siquiera se había dado inicio al procedimiento especial sancionador respectivo, en el que se salvaguardara la garantía de audiencia de la recurrente y se determinara, si hubo o no la infracción a la normativa

² Así se resolvió en los SUP-RAP-66/2009 y SUP-RAP-80/2009, resueltos en las sesiones públicas del quince y diecinueve de abril de dos mil nueve.

SUP-RAP-266/2009

electoral, para hasta ese momento dar una calificación de las conductas ilícitas y la correspondiente sanción.

Además, como se refirió en el capítulo de antecedentes de esta ejecutoria, la resolución CG95/2009, pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinte de marzo de dos mil nueve, en el procedimiento especial sancionador de origen, fue combatida por la televisora apelante el diecisiete de abril siguiente, a través del recurso de apelación SUP-RAP-86/2009; razón por la cual este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de declarar fundados los agravios de la apelante y ordenar al consejo responsable la reposición del procedimiento especial sancionador por las conductas irregulares en que incurrió en su substanciación.

Posteriormente, el diez de mayo de dos mil nueve la autoridad responsable acordó iniciar de nuevo el procedimiento especial sancionador en contra de la recurrente y, el quince de mayo siguiente, dictó la resolución CG187/2009, en el sentido de declarar fundado el procedimiento y sancionar a la concesionaria denunciada. El treinta de mayo del citado año, Televisión Azteca interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-148/2009, cuya sentencia, dictada el veinticuatro de junio del año que transcurre, ordenó revocar la resolución aducida para efectos de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera una nueva en la que se analizaran las inconsistencias detectadas por esta Sala Superior.

SUP-RAP-266/2009

Finalmente, el once de agosto de dos mil nueve, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-148/2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución impugnada en el presente recurso de apelación.

Por lo anterior, es incorrecto estimar que el consejo responsable debió ordenar la restitución del tiempo de televisión para el Estado, a través del Instituto Federal Electoral, que no se utilizó en los términos y condiciones establecidos en el pautado respectivo al tener conocimiento de la irregularidad, pues, como ya se mencionó, ello supondría que la responsable sancionara la irregularidad aun cuando ésta no se encontraba acreditada a través del desahogo del procedimiento especial sancionador respectivo, ordenada por la resolución que le recayera a éste y confirmada por el fallo dictado por este órgano jurisdiccional.

La valoración de los hechos en los términos que propone la apelante, llevaría al absurdo de considerar que la restitución de mérito debió haberse ordenado en franca violación a las garantías de audiencia y de acceso a la justicia de la recurrente, previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que se estime que es ajustada a derecho la afirmación del consejo responsable de que, en la especie, la afectación al derecho de los partidos políticos de que sean transmitidos sus promocionales es de irreparable solución, pues, es inconcuso

que a la fecha en que se determinó e individualizó la sanción, ya habían concluido tanto el proceso electoral federal como el local, acaecidos en el año que transcurre.

c) Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que es **inoperante** el agravio relativo a que la reposición del tiempo para el Estado, a través del Instituto Federal Electoral, ordenada por el consejo responsable debe hacerse sobre los promocionales que omitió transmitir la televisora apelante y no respecto de aquellos transmitidos fuera de la pauta, pues ello implica una doble obligación a la concesionaria que carece de sustento legal, en atención a lo siguiente.

En la especie, este órgano jurisdiccional estima que las infracciones cometidas por Televisión Azteca, a través de sus concesionarias locales en el Estado de San Luis Potosí, relativas a la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme con lo ordenado en la pauta respectiva, y la transmisión de mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido en la pauta formulada por la autoridad administrativa electoral, permiten la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del código comicial federal. Esto es, la imposición de una multa y la orden de la autoridad administrativa electoral para que el infractor subsane, de inmediato, el incumplimiento a lo ordenado conforme a las pautas respectivas, utilizando el tiempo comerciable o para fines propios, autorizados en términos de ley.

SUP-RAP-266/2009

Lo **inoperante** del agravio radica en que la manifestación de Televisión Azteca relativa a que la restitución ordenada por la autoridad responsable debía hacerse únicamente respecto de los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales omitidos, y no respecto de aquellos que se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta, constituye una afirmación vaga, genérica e imprecisa, pues de tal argumento no es dable inferir las razones por las cuales la recurrente estima que la imposición de la sanción económica, por sí misma, constituye una sanción idónea, necesaria y proporcional para reprimir las infracciones administrativas cometidas, y para evitar que en lo subsecuente, tanto el sujeto infractor, como los individuos que conforman la sociedad, se abstengan de llevar a cabo actos contrarios a lo previsto en la normativa electoral en materia de radio y televisión.

Esto es, la recurrente es omisa en precisar las razones por las cuales estima que la restitución ordenada por el Consejo General responsable constituye una sanción inadecuada para cumplir la prevención general y específica que debe revestir la sanción administrativa electoral que se imponga los infractores en manifestación del *ius puniendi* del Estado, o bien, que la restitución se trate de una sanción desproporcionada, en correlación con el daño producido por la transgresión a la normativa electoral.

En la especie, Televisión Azteca no alega y evidencia que la sanción relativa a la restitución de los promocionales transmitidos fuera de lo establecido en el pautado respectivo

haya sido impuesta en contravención a lo estipulado en la normativa electoral de la materia, pues no combate fehacientemente las razones de la autoridad responsable por las cuales estimó que la sanción de reposición se encuentra relacionada con las diferentes modalidades de comisión de la infracción al artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales .

Por otro lado, la apelante no pone en entredicho que la supuesta doble obligación que señala en su recurso sea producto de una sanción impuesta con fundamento legal, previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues sólo hace depender su argumento del aspecto fáctico relativo a la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral.

La apelante también es omisa en aducir que la sanción de reposición sea innecesaria, pues no indica, por ejemplo, de manera individualizada, cuáles mensajes transmitidos fuera de pauta se difundieron en horarios tasados con cuotas comerciales superiores a los que tenían en la pauta originalmente aprobada por la autoridad administrativa electoral, de manera que, de esa situación, fuera posible inferir que la transmisión de los mensajes generó un beneficio para el partido político o la autoridad electoral respectivos, en lugar de un detrimento a su prerrogativa constitucional de acceso a los medios de comunicación.

SUP-RAP-266/2009

De manera que, si la apelante fue omisa en combatir en su recurso de apelación los aspectos relativos a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción impuesta, de la cual, por derivar de la ley, se deben considerar las circunstancias del caso para ordenar, si así procediere, la subsanación de la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comerciable o para fines propios que la ley les autoriza a los concesionarios, y tampoco indicó alguna otra razón por la cual este órgano jurisdiccional debiera llegar a una conclusión distinta de la señalada por el Consejo General responsable en la resolución combatida, se estima que, en el caso, la sanción relativa a restituir los tiempos del Estado que se emplearon en contravención a lo estipulado en el pautado aprobado por la autoridad administrativa electoral, es una consecuencia de la actuación de la concesionaria recurrente, razón por la cual no existe base jurídica para estimar que su imposición sea ilegal.

Por tales razones el agravio que se analiza es **inoperante**.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes e infundados, según el caso, los conceptos de agravios hechos valer por Televisión Azteca, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-RAP-266/2009

ÚNICO. Se confirma la resolución CG415/2009, de once de agosto de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/034/2009, incoado en contra de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

NOTIFÍQUESE personalmente a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27, 28 y 48, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-RAP-266/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO